REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1984

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2022 dictada por la Tercera

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Mercedes Rodríguez Almánzar, actuando como abogada constituida de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), representada por su director ejecutivo PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 PER4 de PER9 y de mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Melina Altagracia Medina Guzmán y Yudiana Altagracia Estévez.

3. Así mismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER13 mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: O1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ana Yrma Méndez Abreu.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Beyrut PER14 PER4 de PER15 y de PER12 contra la O2 PER4 de PER15 y de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: O1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER12 la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00293 de fecha 15 de septiembre de 2021, en la cual se dispuso el reintegro de los reclamantes y se ordenó el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de su reposición.

7. Con motivo de esa decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) interpuso un recurso de revisión dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAAMOCA), en fecha 11 de marzo de 2022, mediante ticket electrónico núm. 2365604, contra la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00293, emitida en fecha 15 de septiembre de 2021, por la Octava Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, a favor de las Licenciadas O1 PER17 DE PER19 y el Arquitecto DE

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAAMOCA), a las partes recurridas, licenciadas O1 PER17 DE

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER19 y el Arquitecto DE [redacted] y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En su instancia recursiva la parte recurrente expone los siguientes argumentos:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"POR CUANTO: A que en fecha 11 del mes de febrero del año 2022, fue depositado por secretaría un recurso de revisión civil en contra de la sentencia número 0030-1647-2021-SSEN-00293 de fecha 15 del mes de septiembre del año 2021. POR CUANTO: A que dicho recurso terminó con la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 4 del mes de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza así… POR CUANTO: A que en fecha 28 del mes de junio del año 2021, los recurridos señores … firmaron un acuerdo transaccional con la recurrente… entidad creada mediante la Ley núm. 89-87 de fecha 12 de marzo del 1997, con su domicilio social en la ADD1 debidamente representada por su director ejecutivo licenciado Reynaldo Méndez Sánchez… POR CUANTO: Que al firma del contrato anteriormente descrito, las partes habían realizado un preacuerdo el cual fue depositado mediante la plataforma judicial en fecha 19 del mes de julio del año 2021 donde las partes recurrente se comprometido a realizar el pago de las prestaciones laborales en un plazo de 60 días. POR CUANTO: Que en fecha 12 del mes de mayo las partes iniciaron un proceso de conciliación por lo cual fue firmado el acuerdo de conciliación entre la parte recurrente y los recurridos, así como su representante la Lic. Ana Yrma Méndez Abreu, abogada apoderada mediante los poderes de fecha 22 del mes de febrero del año 2021 y el poder de fecha 15 del mes de enero del año 2021. Ver acto de proceso de conciliación. POR CUANTO: Que una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días a los fines de realizar el pago ambas partes convinieron un acuerdo transaccional definitivo de fecha 28 de junio del año 2021, con firmas legalizadas por la Lic. Albania Antonia Rodríguez Almánzar, notario público de los del número para el municipio de Moca, donde cada recurrido recibió el pago de sus prestaciones laborales mediante los siguientes cheques: a) La señora PER20 recibió la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), mediante el cheque número 084291 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) PER3 la suma de quinientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos (RD$564,993.00), mediante el cheque número 084287 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana; c) PER4 la suma de quinientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos (RD$564,993.00), mediante el cheque número 084288 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. d) DE la suma de trescientos setenta y un mil seiscientos veintidós pesos (RD$371,622.00), mediante el cheque número 084292 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. e) DE la suma de quinientos treinta y tres mil doscientos noventa y tres pesos (RD$533,293.00), mediante cheque número 084289 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. POR CUANTO: A que si esta honorable observa el pago de las prestaciones laborales fue realizada antes de cumplir los sesenta (60) días, en procurada de que cada uno de los ex empleados recibieran sus indemnizaciones y tuvieran la seguridad de que no se estaba haciendo algo contrario al derecho que le corresponde a cada uno. POR CUANTO: Que aun los honorarios profesionales del abogado de los recurridos fueron pagados en el tiempo estipulado, mediante el cheque número 084306 de fecha 2 del mes de julio del año 2021, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. POR CUANTO: A que el descargo firmado con cada uno de los trabajadores en su ordinal segundo en su parte *in fine* expresa que: el cual incluye sus indemnizaciones, vacaciones y reparación en daños y perjuicios declarando que no tienen ningún interés de continuar con la demanda en cobro de prestaciones económicas en contra de la empresa CORPORACIÓN DEL ACUEDUCT Y ALCANTARILLADO DE MOCA (Coraamoca) y el señor LICENCIADO REYNALDO MÉNDEZ SÁNCHEZ, en virtud de que sus

prestaciones económicas fueron pagadas por lo que desiste de cualquier reclamación en cobro sin ningún tipo de reservas. Esta declaración se ha realizado bajo la fe del juramento sin ningún tipo de coacción física ni moral para los fines consabidos, es decir, que recibieron cada uno de sus derechos económicos y que por tanto no tenían ningún interés de continuar con la demanda en cuestión, lo que no fue ponderado por el tribunal del primer grado y el tribunal *a quo.* POR CUANTO: A que en el mismo acto de descargo y desistimiento cada una de las partes recurridas expresan lo siguiente: ORDINAL TERCERO: …ORDINAL QUINTO: … POR CUANTO: Que la PARTE RECURRIDA en sus conclusiones desconoció los acuerdos realizados entre las partes, porque al concluir lo hizo actuando de mal fe, en el sentido de que desconoció dichos acuerdos solicitando que se oponía al recurso de revisión, toda vez que las documentaciones aportadas no fueron depositadas en la fase de instrucción del expediente alegando la violación a los artículos 6 y 145 de la Constitución de la República. POR CUANTO: A que al momento de fallar la sentencia de marra el tribunal *a quo* no valoró dicha documentación en virtud de alegar que es un acto extrajudicial correspondiente a un acuerdo realizados por las partes, el cual según el tribunal no le he oponible, en el sentido de que no se hizo conclusiones en el mismos" (sic).

11. En ese tenor, la sentencia impugnada en casación conoció sobre un recurso de revisión interpuesto por la ahora parte recurrente en búsqueda de la revocación de la decisión núm. 0030-1647-2021-SSEN-00293 de fecha 15 de septiembre de 2021, rendida por la Octava Sala de la Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. El referido recurso de revisión fue desestimado por el tribunal *a quo*, en virtud de que no se ajustaba a las causales que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, razonando los jueces del fondo que: *…en la especie no se evidencia que se haya estatuido en exceso de lo demandado u omisión de estatuir sobre lo demandado, menos aún que en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias, pues contrario a lo que aduce el recurrente se ponderó en conjunto la glosa procesal depositada en el expediente hasta ese momento, como también se consigna en el considerando 27 de la decisión hoy recurrida* (sic).

12. En la especie analizada, la recurrente se ha limitado a explicar e el proceso de conciliación intervenido entre las partes y a transcribir las cláusulas de un acuerdo transaccional suscrito por los litisconsortes. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia se circunscribe a señalar que tal convenio fue depositado en el tribunal *a quo* que dictaron la sentencia primigenia cuestionada en revisión, pero no fue apreciado por los jueces que conocieron del recurso contencioso administrativo, sin embargo no expone cuáles son los agravios en que incurrió la jurisdicción contencioso administrativa con el dictado del fallo impugnada en esta oportunidad.

13. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de

forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

14. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

15. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.
[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

16. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

17. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp